



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

**REGISTRO N° 1674/22.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre del año 2022, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FCB 15621/2018/12/CFC1**, caratulada, "**TORANZO GIL, Paola Jordana s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

**I.** El 4 de mayo de 2022, la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba resolvió: "**I.- REVOCAR la resolución dictada con fecha 12.10.2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto recalificó los hechos imputados a Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil en la figura prevista en el art. 204 ter del CP, quedando incólume el encuadramiento legal de la conducta achacada a los mencionados como presuntos coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes y confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, por la cual la Fiscal de Instrucción del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba dictó su prisión preventiva mediante resolución del 18.9.2017 -arts. 5, inc. "c", primer supuesto y 29 bis de la Ley 23.737, 55 y 45 del CP-**.

**II. REVOCAR la resolución dictada con fecha 12.10.2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso el sobreseimiento de Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil, por considerar que la acción en su contra se encontraba extinguida por prescripción -arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2° (a contrario sensu), 204 ter del CP y 336 inciso 1° del CPPN-, de acuerdo a lo considerado.**

**III. RECOMENDAR al Juez Federal N°1 de Córdoba que evalúe si considera concluida la actividad investigativa -completa la instrucción- para, en su**



*caso, correr la vista dispuesta por el artículo 346 del CPPN”.*

**II.** Frente a tal resolución, la defensa técnica de Paola Toranzo Gil interpuso recurso de casación, el que fue denegado por el tribunal *a quo* el 21 de junio del corriente año.

En igual sentido, la defensa técnica de Héctor Walter Mariño interpuso también recurso de casación, el que fue denegado por el tribunal *a quo* en la misma fecha que en el caso de Toranzo Gil.

Luego, las partes recurrentes efectuaron una presentación directa ante esta Cámara, a la cual se le hizo lugar y, en consecuencia, se concedieron los recursos de casación inicialmente interpuestos (CFCP, Sala IV, “TORANZO GIL, Paola Jordana s/queja”, Reg. N°1094/22, del 24/8/22; y “MARIÑO, Héctor Walter s/queja”, Reg. N°1093/22, del 24/8/22).

**III.** Las partes impugnantes consideraron que su pretensión resultaba admisible de ser revisada en esta instancia en razón de lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal en los precedentes “Casal” y “Di Nunzio”, atento la naturaleza federal de los agravios invocados.

En concreto, consideraron que el resolutorio puesto en crisis refleja inobservancias en la aplicación de la ley sustantiva, a la vez que contiene también una errónea aplicación del código ritual, cristalizado en una arbitraria valoración de la prueba.

En particular, la defensa técnica de Mariño explicó que la conducta atribuida a sus defendidos no causó daño alguno al bien jurídico protegido por la ley 23.737. Destacó que *“para la realización de las diversas sustancias medicinales derivadas de la planta del cannabis, existen numerosos procedimientos. En este sentido el método del médico Rick Simpson por ejemplo, quien somete la planta a la alcoholatura, colocando una cantidad de sustancia verde o en su estado seco en alcohol etílico y se deja una cantidad*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

**de tiempo, de esta forma se desprenden todas las sustancias de la masa verde. A partir de allí se produce una evaporación por calor, y el principal componente que en este caso es el THC con este proceso se convierte en THC1, y su capacidad psicoactiva desaparece.**

Así entonces, en virtud de lo dicho en los presentes autos por el Juzgador, de la pericia química realizada al material secuestrado surge la presencia de THC. Sin embargo, no surge simultáneamente la presencia de THC1, y conforme el método detalladamente explicado precedentemente, en caso de que hubiera sido posible determinar su presencia, los preparados medicinales secuestrados carecerían de la capacidad psicoactiva, que sería la que altera las capacidades del sistema nervioso central. Es en este caso que, las sustancias medicinales secuestradas entonces, no estarían implicadas en las previstas por la Ley 23.737, y en este sentido el bien jurídico protegido - la salud pública- no se encuentra afectado".

A la vez, afirmó que de haberse encontrado la presencia de THC en el material secuestrado, ello pudo deberse a un error en el procedimiento de realización de sustancias medicinales, mas no por el interés de comercializar *cannabis* con su componente de THC activo. Y que, además, su tratamiento -bien sea correcto o con errores- reduce el grado de eficacia del THC como componente activo.

Por ello estimó que, al no afectarse el bien jurídico protegido, la resolución del *a quo* vulneró el principio de lesividad.

En tal sentido, ambos recurrentes estimaron que la decisión cuestionada muestra una "falta de fundamentación lógica y legal", a la vez que supone una inversión de la carga probatoria en perjuicio de sus asistidos.

Finalmente, aseveró que además violenta el principio de igualdad ante la ley y no discriminación,



de igual modo que se apartó de las reglas del sistema acusatorio adversarial.

La defensa de Mariño adicionó que, de haberse encontrado la presencia de THC en el material secuestrado, ello pudo deberse a un error en el procedimiento de realización de sustancias medicinales, mas no por el interés de comercializar *cannabis* con su componente de THC activo. Y que, además, su tratamiento -bien sea correcto o con errores- reduce el grado de eficacia del THC como componente activo. Por ello estimó que, al no afectarse el bien jurídico protegido, la resolución del *a quo* vulneró el principio de lesividad.

A partir de ello, solicitaron que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la resolución objetada y se resuelva el caso *"con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare"*.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad establecida en los arts. 465 *bis*, en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N., se presentaron y expusieron oralmente las partes recurrentes. En tal ocasión, ratificaron los agravios planteados por escrito en sus presentaciones recursivas, a la vez que enfatizaron sobre su carácter de empleados de la empresa en cuestión. Para más, la defensa de Toranzo Gil destacó que ella comenzó su vínculo con la organización como paciente, en tanto padece una enfermedad que pudo ser paliada a partir del consumo de *cannabis* medicinal. Luego, con el paso del tiempo, aseveró que ingresó a trabajar como parte del proyecto. A la vez, presentaron breves notas por escrito en donde ratificaron lo expuesto oralmente.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó breves notas. Allí, estimó que *"no se advierte que la resolución cuestionada deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido, habida cuenta que la conclusión a la que arribó deriva de los hechos provisoriamente probados en el transcurso de la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

*investigación a partir del caudal probatorio producido y resulta una derivación por demás razonada del derecho vigente".*

Consideró, en tal dirección, que el razonamiento efectuado en la sentencia no contiene defectos lógicos y supera el umbral de probabilidad que exige todo auto de procesamiento. Resaltó, a la vez, que se secuestró algunos recipientes con material de consistencia oleosa y cremosa preparada en dosis que contenían cantidades de tetrahidrocannabinol (THC). Por ello aseveró que *"al menos parte del material secuestrado contenían un compuesto indicado y prohibido por los Decretos n° 772/15 y 722/2017 del Poder Ejecutivo Nacional"*.

Por tales razones, solicitó que se rechacen los recursos de casación interpuestos.

Superada dicha etapa, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

**El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** Con relación a la admisibilidad del recurso interpuesto cabe señalar que, tal cual fuera destacado en la resolución por la que se hizo lugar a la queja interpuesta ante esta instancia, el deber de garantizar el ejercicio del derecho al recurso del imputado, en los términos del precedente "Diez" de la CSJN (Fallos: 344:3872) resulta suficiente para habilitar la vía recursiva intentada.

Solo recordaré que ya he sostenido en igual sentido que procede la revisión casatoria en supuestos como el de autos donde en instancia de Cámara de Apelaciones se revocó el sobreseimiento dictado en primera instancia (cfr. causa "Sorrentini, Franco s/recurso de queja", causa N°10.054, reg. N°12.400, resuelta el 30/9/09 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).



**II.** Previo a adentrarme en el fondo del asunto, corresponde memorar la plataforma fáctica que da lugar a la investigación bajo estudio.

Según el juez instructor, "durante un periodo de tiempo no determinado con exactitud pero que puede establecerse entre el once de septiembre de dos mil dieciséis y el treinta de agosto de dos mil diecisiete, en un lugar que no se ha podido determinar con precisión pero presumiblemente sería en la ciudad de Villa Carlos Paz, los coimputados Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño, Paola Jordana Toranzo Gil, Fernanda Daniela Moyano, Jorge Luis Lillo (actualmente prófugo), Gimena Ruz (actualmente prófuga), María paula Culaciati, Toribio Aragón y Fernanedo Moroni, se pusieron de acuerdo para conformar una organización con el propósito, compartido y conocido por todos ellos, de cometer ilícitos en infracción a la ley 23.737, más concretamente la comercialización de aceites, cremas, tinturas y cepas de cannabis sativa, sustancias que se encuentran incorporadas al Anexo 1 del decreto 69/2017 de fecha 25/01/2017, en el renglón 75, como cannabis y resina de cannabis, extracto y tinturas de cannabis, por lo que atento las previsiones del art. 77 del Código Penal constituyen estupefacientes, todo ello con ánimo de lucro. Para ello, los coimputados se organizaron dividiendo y coordinando sus tareas de tal manera que conformaron una red que funcionaba a través de oficinas administrativas ubicadas en la ciudad de Villa Carlos Paz y Córdoba, los cuales eran el centro operativo, un laboratorio ubicado en la ciudad de Córdoba, diferentes cultivadores, y treinta y cuatro Centros de los que denominaron y publicitaron como 'Clínicas del Cannabis', ubicados en las ciudades de Villa Carlos Paz, Córdoba, Río IV, Pcia de Córdoba, entre otros. Los coimputados operaban de la siguiente manera: en los Centros se fijaban turnos a pedido de personas que padecían diferentes dolencias físicas, se organizaban reuniones grupales, presumiblemente por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

médicos que formaban parte de la organización, los que tras escuchar a los 'pacientes' les prescribían el tipo de aceite de cannabis sativa que debían tomar, y luego les vendían un frasco de dicho aceite a cambio de la suma de un mil quinientos pesos (\$1.500). El aceite de cannabis sativa que contenían dichos frascos era extraído de la resina aportada por los cultivadores de cannabis sativa, quienes eran los encargados de proveer a la organización de dicha materia prima para la elaboración del aceite, crema, etc., lo que se procesaba y envasaba en el laboratorio sito en calle La Rioja N° 152, Planta Alta, B° Centro, de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Pcia. De Córdoba, desde cual se distribuía el producto hacia todo el país. Cada miembro desempeñaba un rol específico en la organización; así pues: Carlos Fernando Laje Vallejo ejercía la función de jefe, en tanto comandaba la organización, tomaba las decisiones, impartía instrucciones que eran acatadas por el resto de los miembros y decidía cuáles eran las tareas que cada miembro debía desempeñar, así como también la retribución económica que cada uno recibía, a su vez era la cara visible de la organización por lo que se encargaba de proyectar una imagen confiable tanto de su persona como de la actividad que realizaba, con la finalidad de captar 'pacientes' en procura de obtener provecho económico; Héctor Walter Marino y Paola Jordana Toranzo Gil se encargaban de la administración de la organización, manejaban el dinero y ejecutaban las decisiones de Laje Vallejo, estaban a cargo de una de las oficinas operativas y de la 'Clínica del Cannabis' de la ciudad de Córdoba, ubicadas ambas en calle Ángel Roque Suárez n° 1267, B° San Francisco, de la ciudad mencionada [...]".

Para sostener su decisión desincriminante, el juez instructor afirmó que "cuando en el año 2017 el legislador sancionó la ley 27.350, estableciendo el uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, en función de una mejora de la salud



*pública, excluye de la tipicidad de la conducta penal a los sujetos que realizan dicha actividad, es decir, la venta o confección de productos en base al cannabis o sus derivados.*

*Claramente el límite de la impunidad está dada en la ley por las autorizaciones públicas y controles específicos que deben preexistir, no obstante ello, resulta evidente que el legislador, al sancionar una ley penal que castiga ciertas conductas en función de proteger la salud pública, y sancionar otra ley, que autoriza ciertas conductas para beneficio de la salud pública implica que el sujeto que realice las segundas no sea pasible de sanción por las primeras, por no vulnerarse el bien jurídico que la norma protege”.*

*A su vez, resaltó que “al no estar controvertida la naturaleza medicinal del aceite, no se cumplen los requisitos objetivos del análisis de los tipos penales enrostrados a los acusados, esto desde una perspectiva normativa, de lo que se sigue que las conductas típicas en análisis no pueden ser de recibo.*

*Sin embargo, el ánimo de lucro que habrían demostrado los acusados, sumado al desinterés por los efectos que los medicamentos podrían ocasionar a los pacientes que los requerían, podría vulnerar el bien jurídico protegido en cuestión, que es la salud pública. En esta línea entiendo que se debe analizar un cambio de calificación de los tipos enrostrados al tipo penal previsto en el art. 204 ter del C.P. [...]”.*

*A partir de ello estimó que los hechos imputados a Mariño, Toranzo Gil y Laje Vallejo encuadraban dentro del tipo penal previsto en el art. 204 ter del Código Penal. A su vez, entendió que los hechos se encontraban prescriptos, en tanto había transcurrido el máximo de la pena desde que fueron citados a indagatoria y sin que durante ese lapso se hayan producido actos procesales con carácter*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

interruptivo de la prescripción. En consecuencia, decidió sobreseer a la aquí recurrente.

Luego, recurso de apelación del acusador público mediante, la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba resolvió revocar la decisión del juez de grado.

Sustentó su postura en el peritaje químico que se realizó sobre los productos secuestrados en los allanamientos practicados. En tal sentido recordó que para ser considerados medicamentos, no debían contener componentes de aquellos que se encuentran prohibidos por la ley 23.737.

Al respecto recordó que la mayoría de los productos peritados contenían cannabidiol (CBD) y/o cannabinoil (CBN), componentes químicos no incluidos por el art. 77 del C.P. ni el Decreto PEN N°560/19. Pero también valoró que *"se incautó material de consistencia oleosa y cremosa preparados en dosis -para su probable venta-, de cuyo análisis surge la presencia indubitable de tetrahidrocannabinol -THC-, responsable de la capacidad psicotrópica y alucinógena de las plantas"*. Cabe memorar que dicho componente sí se encuentra incluido en la nómina que determina qué sí es considerado estupefaciente a los fines de la ley 23.737.

A partir de ello afirmó que *"la elaboración de productos con principios activos aptos para provocar efectos psicotóxicos -derivados de la planta cannabis sativa-, efectuada sin fines medicinales comprobados y por fuera del marco de la ley 27.350 -como resulta del análisis de la prueba adunada al presente expediente-, resulta a todas luces ilícita y prevista como delito por la ley 23.737."*

*Ello así, puesto que, a contrario de los sostenido por el Juez, opino que la normativa citada -ley 27.350-, a la cual adhirió la Provincia de Córdoba mediante ley N°10.756 (sancionada el 5.5.2021)- no convirtió en legal la producción y expendio de aceite de cannabis, sino que sólo estableció un marco*



**regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud -art. 1 Ley 27.350-.**

En este marco, autorizó a la autoridad de aplicación -Ministerio de Salud (cfme. Dec.738/2017 y 883/2020)- a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de cannabis y sus derivados y se dictaron numerosas resoluciones ministeriales -1537/2017, 258/2018, 76/2019, 361/2019, 59/2019, 133/2019, 156/2019, 1210/2019, 2983/2020, 7/2021, 526/2021, 556/2021, entre otras-, cuyo contenido refuerza que la actividad de cultivo de cannabis y producción de sus derivados se encuentra sólo autorizada en el marco del programa de investigación médica y científica de la ley citada.

Así las cosas, sin perjuicio de que la elaboración de alguno de los aceites y cremas secuestradas con contenido exclusivo de cannabidiol y/o cannabino1 podrían resultar sustancias medicinales fabricadas en un establecimiento no autorizado, conducta tipificada como delito en el artículo 204 ter del CP, entiendo que la conducta presumiblemente ejecutada por los imputados, por lo razonado, infringe -a su vez- las previsiones de la ley 23.737".

Luego, aseveró que el fin lucrativo acreditado en autos permite inferir el dolo de tráfico que requiere la figura prevista en el art. 5°; inc. "c", de la ley 23737.

Por tales razones, el a quo revocó la resolución dictada por el juez de instrucción, recalificó la conducta reprochada a un comercio de estupefacientes y confabulación (art. 5°, inc. "c", y 29 bis de la ley 23.737) y remitió al juzgado de origen para que considere si estaba completa la instrucción.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

**III.** Las partes recurrentes centraron sus agravios en la interpretación que hizo el *a quo* de la adecuación típica de la conducta atribuida bajo el tipo penal previsto en el art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737. En tal sentido plantearon la arbitrariedad del resolutorio, en tanto a partir de tal errónea calificación legal se concluyó en la continuidad del proceso penal en contra de su defendida.

Aquello que se puede extraer de ambos planteos es que se encuentran íntimamente ligados con la calificación legal en la cual corresponde adecuar los hechos atribuidos. Para un mejor análisis, es necesario desarrollar la evolución legislativa en materia de producción, comercialización y distribución de derivados del *cannabis* con fines medicinales. Ello, con el objeto de evaluar su compatibilidad con los presupuestos típicos establecidos en el art. 5° de la ley 23.737.

Por un lado, el legislador sancionó la ley 23.737. En su quinto artículo se abarca la persecución de las distintas etapas que hacen a la cadena productiva del comercio de estupefacientes. Desde la siembra y cultivo (5°, inc. "a"), producción, fabricación o extracción (5°, inc. "b"), hasta el comercio, distribución o entrega a título oneroso (5°, incs. "c", "d" y "e") fueron abarcados por el legislador a los fines de proteger el bien jurídico salud pública. Destaca a la vez que se aplicará tal castigo a quienes realicen estas acciones típicas "sin autorización o con destino ilegítimo".

En el plano subjetivo, las conductas descriptas en el art. 5°, inc. "c", se componen del dolo de comercializar estupefacientes (o de la tenencia con fines de comercialización), y exigen demostrar, como elemento subjetivo distinto del dolo, que el agente realiza la conducta con un fin lucrativo detrás.

En síntesis, de conformidad con lo previsto por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes,



de Naciones Unidas, el legislador forjó un marco para la persecución de todos los estadios vinculados al tráfico de drogas en nuestro país, con el claro objetivo de proteger la salud pública de su ciudadanía. Así, el Estado argentino comprometió internacionalmente sus instituciones, a reserva de lo dispuesto en su Constitución Nacional, a prevenir el narcotráfico y reprimir los delitos graves a él asociados con penas adecuadas, especialmente con penas de prisión u otras de privación de la libertad (CSJN, "Arriola", Fallos: 332:1963).

A la vez, dentro de la nómina de sustancias consideradas estupefacientes se encuentra el *cannabis*, según surge del Anexo I del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°560/2019, que complementa la ley 23.737.

Pero, por otro lado, recientemente el Estado argentino ha iniciado un proceso de regulación de todas las etapas productivas vinculadas al cultivo, producción y comercialización del *cannabis* cuando su utilización se encuentre dirigida a fines medicinales.

En marzo de 2017, el Congreso Nacional sancionó la ley 27.350. Su objeto fue establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de *cannabis* y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud.

Allí se incentivó el emprendimiento de acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud (art. 3°, inc. "a"), la promoción de medidas de concientización dirigidas a la ciudadanía (art. 3°, inc. "b"); garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del *cannabis* a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación (art. 3°, inc. "d"), y desarrollar evidencia científica sobre el empleo terapéutico y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

medicinal de la planta de *cannabis* y sus derivados (art. 3°, incs. "e", "f", "g" y "h").

En otras palabras, tras los avances científicos en el mundo que dan cuenta de ciertas propiedades medicinales que pueden derivarse del *cannabis*, el Estado avanzó en el desarrollo científico que tiende a clarificar el panorama a través de la ley mencionada que estableció el "Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso medicinal de la planta de *cannabis*, sus derivados y tratamientos no convencionales", en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación. Sobre el punto, la Corte Suprema reseñó los beneficios y la eficacia del tratamiento cannábico ("B., C.B.", Fallos: 344:2868), a la vez que destacó que ello no significa que estén exento de riesgos o de efectos adversos.

A su vez, en noviembre de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto N°738/17, que reglamentó precisamente la ley 27.350. Posteriormente, se dictó el decreto PEN N°883/20, en el que se entendió que las "restricciones reglamentarias configuraron barreras al acceso oportuno de *cannabis* por parte de la población y como respuesta a ello, un núcleo significativo de usuarias y usuarios han decidido satisfacer su propia demanda de aceite de *cannabis* a través de las prácticas de autocultivo, y con el tiempo se fueron organizando en redes y crearon organizaciones civiles que actualmente gozan no sólo de reconocimiento jurídico sino también de legitimación social".

También se detectó que "todo ello describe la situación particular en la que las personas o las familias que atraviesan la enfermedad, cuando tienen a su alcance la posibilidad de atenuar los dolores, adoptan un rol activo, aun asumiendo el riesgo de ser condenadas por la normativa penal vigente".

El decreto, además, recuerda que en 2018 la Organización Mundial de la Salud recomendó eliminar el *cannabis* y el aceite de *cannabis* de la Lista IV, que



representa la categoría más estrictamente controlada en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

Con relación a los pacientes que tuvieran indicación médica para el uso de la planta de cannabis y sus derivados, el decreto reglamentario estableció que *"podrán adquirir especialidades medicinales elaboradas en el país, importar especialidades medicinales debidamente registradas por la autoridad sanitaria o adquirir formulaciones magistrales elaboradas por farmacias autorizadas u otras presentaciones que en el futuro se establezcan"*.

A su vez, se creó en el ámbito del Ministerio de Salud el REPROCANN. Se trata de un registro a través del cual se emiten autorizaciones para que los pacientes que reciben indicación médica como tratamiento medicinal, terapéutico o paliativo del dolor puedan cultivar de forma controlada a la planta de *cannabis* y sus derivados (art. 8°).

Sobre el punto, la C.S.J.N. ha dicho que esta clase de intervención estatal para asegurar la existencia de algún tipo de control directo o indirecto que evalúe los beneficios y administre los riesgos adversos en casos de pacientes o familiares que desean autocultivar las plantas de cannabis para fines medicinales persigue una finalidad de salud pública. En concreto, estableció que *"la necesidad del Estado de articular ambas potestades -permitir el uso medicinal del cannabis y perseguir el tráfico ilícito de estupefacientes- justifica el control estatal del autocultivo medicinal"* (*"Asociación Civil Macame y otros c/Estado Nacional Argentino"*, Fallos: 345:549).

Por último, el decreto 883/20 estableció que *"el ESTADO NACIONAL brindará colaboración técnica para impulsar la producción pública de Cannabis en todas sus variedades y su eventual industrialización para su uso medicinal, terapéutico y de investigación en los laboratorios de producción pública de medicamentos nucleados en la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS (ANLAP)"* (art. 10°).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

En igual sentido, el Ministerio de Salud de la Nación dictó la Resolución 781/22 en abril de este año. Allí, creó la categoría de "Productos vegetales a base de cannabis y sus derivados destinados al uso y aplicación en la medicina humana" y los definió como a *"todo producto de composición cuali-cuantitativa claramente definida y comprobable que contenga como Ingrediente/s Farmacéutico/s Activo/s (IFA) uno o más cannabinoides derivados de origen vegetal obtenidos con los requerimientos de buenas prácticas de elaboración establecidas"* (art. 2°).

A su vez, la citada Resolución dispuso que será la ANMAT la autoridad de aplicación encargada de las actividades destinadas a la *"autorización de producto, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, depósito, importación y exportación de dichos productos en jurisdicción nacional y con destino al tránsito interjurisdiccional"* (arts. 4° y 5°).

Es que, precisamente, la ANMAT es el organismo encargado de dictar las normas de procedimiento complementarias para que la dispensa de los productos elaborados se realice en farmacias y bajo la condición "Venta Bajo Receta", teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los productos (arts. 7° y 8°).

En consecuencia, la ANMAT emitió en agosto de 2022 la Disposición 6431/22 en la que se aprobó la "Guía para la autorización sanitaria de productos vegetales a base de cannabis y sus derivados destinados al uso y aplicación en la medicina humana, según Resolución MS N°781/22".

Allí, y tras definir qué productos a base de *cannabis* y sus derivados se encuentran comprendidos por la regulación, estableció que la ANMAT es quien emite, a solicitud del laboratorio (público o privado) que cumpla con las condiciones definidas en la Disposición, una Autorización Sanitaria de producto vegetal a base de cannabis y sus derivados, destinado



al uso y aplicación en la medicina humana (Capítulo 2 del Anexo con la Guía mencionada anteriormente).

Luego, la norma en cuestión detalla cómo es el procedimiento para la obtención de la Autorización Sanitaria, así como también su alcance (bien sea autorizar para elaborar, comercializar, importar o exportar materia prima, productos a granel, en envase primario y/o producto terminado), así como también su vigencia en caso de ser otorgada -4 años- (Capítulo 2 del Anexo con la "Guía...").

En resumen, tanto para la manufacturación como para la elaboración del producto terminado (con todas las fases internas de cada etapa productiva), cualquier establecimiento deberá solicitar habilitación a la ANMAT y cumplir con los requisitos dispuestos en su normativa aplicable, de conformidad a la vez con la Resolución 781/22 del Ministerio de Salud de la Nación. Como todo producto sometido a control, debe superar estándares de calidad fijados por la autoridad de aplicación.

Por último, recientemente, el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.669. Ésta tiene por objeto *"establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica y al uso industrial, promoviendo así el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial"* (art. 1°).

Tras determinar la creación de la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARRICAME), la citada norma fija que será tal institución la encargada de expedir *"las autorizaciones administrativas que permitan la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier título de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales con las*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

*previsiones del artículo 1° de la presente ley, con el procedimiento administrativo que establezca la respectiva reglamentación” (art. 12°).*

También establece, al efecto, que todas las personas humanas o jurídicas cuyas actividades se encuentren comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin contar con la previa autorización de la referida Agencia (art. 8°).

Finalmente, el art. 15° de la ley 27.669 establece el régimen sancionatorio. Allí se determina que *“cualquier infracción al marco regulatorio establecido en la presente ley, en la reglamentación que se dicte o en las condiciones de vigencia de las autorizaciones administrativas otorgadas por la autoridad regulatoria darán lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente norma; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan en caso de verificarse delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 204, 204 bis, 205 ter, 204 quater, 204 quinquies y concordantes del Código Penal de la Nación Argentina”.*

En resumen, el Estado argentino fue avanzando en la regulación de la cadena productiva del *cannabis* con fines medicinales. La ley 27.350 se centró en un primer momento en la investigación científica y la regulación de situaciones individuales de personas que requerían el insumo de derivados del *cannabis* con fines medicinales. El REPROCANN es, en definitiva, el registro público que habilita a cualquier ciudadano que cumpla con ciertos requisitos preestablecidos a poder cultivar u obtener determinados productos derivados del *cannabis*, siempre que su utilización se vincule a fines terapéuticos o medicinales. Además, estableció que los laboratorios que quisiesen participar de la cadena productiva deberán estar inscriptos y cumplir con determinadas pautas de calidad para poder producir y comercializar productos de esta índole, cuya autoridad de aplicación es precisamente la ANMAT.



A la vez, la ley 27.669 profundizó esa decisión estatal al promover un marco regulatorio para el desarrollo de la industria del *cannabis* con fines medicinales. En tal dirección fijó objetivos, creó una Agencia regulatoria de todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen participar de la cadena productiva en cuestión.

Y, en lo que aquí concierne, estableció un régimen sancionatorio para aquellos que incumplan con el deber de contar con la debida inscripción en la ARRICAME. En otras palabras, el propio legislador entendió que aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena productiva pero que no cuenten con la debida autorización o cometan alguna infracción al marco regulatorio de la actividad serán pasibles de sanciones administrativas, sin perjuicio de que puedan encuadrarse sus conductas en alguno de los delitos contra la salud pública establecidos en los arts. 204 y subsiguientes del Código Penal.

De este modo, el Estado argentino se ha encargado de bifurcar sus objetivos respecto del *cannabis*. Por un lado, aquellos que intervengan en cualquier estadio de la cadena productiva, incluyendo la comercialización, sin tener un destino medicinal, serán pasibles de que sus conductas encuadren en lo previsto en la ley 23.737. Por el contrario, aquellas personas (físicas o jurídicas) que participen de dicha cadena pero con destino medicinal o terapéutico se encuentran amparados por las leyes 27.350 y 27.669 y sus respectivos reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes. Sin perjuicio de ello, sus incumplimientos en tal ámbito pueden dar lugar, según lo detalla la propia ley 27.669, a infracciones administrativas o bien a alguno de los delitos previstos en los arts. 204 a 204 *quinquies* del Código Penal.

En otras palabras, el legislador escindió unos supuestos de otros. Aquellos que participen de la cadena productiva del *cannabis* con fines medicinales e





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

incumplan con las reglamentaciones correspondientes serán sancionables en el ámbito administrativo o, en última instancia, en orden a los delitos previstos en los arts. 204 a 204 *quinquies* del Código Penal. Mientras que aquellas personas que realicen acciones vinculadas a la cadena de plantación, producción y comercialización de *cannabis* que no sea con fines terapéuticos o medicinales podrán ser perseguidos penalmente de acuerdo a lo previsto en la ley 23.737.

Son dos supuestos de hecho distintos que reflejan, por un lado, la postura estatal de promover la producción y el uso medicinal del *cannabis* como vía para garantizar la salud pública, y por el otro, la prohibición de su producción y comercialización cuando no tenga ese destino específico.

En tal inteligencia, el hecho de que el artículo 5° de la ley 23.737 esté dirigido a quienes "sin autorización" realicen alguno de los verbos típicos allí descriptos no refleja supuestos como los comprendidos en la ley 27.669. Más bien refiere a casos en los que alguna persona realiza la acción típica pero encuentra amparo normativo para ello. Por ejemplo, el oficial de las fuerzas de seguridad que transporta la droga secuestrada en un allanamiento hacia el destino que le indica el juez instructor consume el verbo típico del art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737. Sin embargo, se encuentra jurídicamente autorizado a realizar tal acción, lo que se entiende como una causa de justificación que lo excluye de la punición por realizar tal conducta.

Esto no hace más que demostrar que el elemento "sin autorización" previsto en el art. 5° de la ley 23.737 está dirigido a otros supuestos que aquellos entendidos en la nueva ley 27.669. A lo sumo podrá asumirse como un concurso aparente por consunción: el propio legislador se encargó de destacar que para supuestos donde se realizan acciones tendientes a intervenir en la cadena de producción de *cannabis* con fines medicinales sin las debidas



autorizaciones legales, la sanción a imponer será en sede administrativa o encuadrará en los delitos previstos en los arts. 204 a 204 quinquies del Código Penal (art. 15 de la ley 27.669). Entonces, tales conductas encuadran en esos tipos penales y no en aquellos previstos en el art. 5° de la ley 23.737; precisamente, en razón de que las figuras previstas en los arts. 204 a 204 quinquies contienen e involucran necesariamente al otro delito, aun sin tener entre ellos un núcleo típico común ni idéntica descripción de conductas.

Cabe recordar, al respecto, que en los casos de concurso aparente por consunción ocurre que la acción constitutiva de un delito que asume el rol de principal consume o absorbe a la de otro, que forma parte o integra su ejecución pues implica necesariamente la realización de la otra, ya sea en forma previa, concomitante o posterior (Caramuti, C., *Concurso de delitos*, Hammurabi, 3° ed., Buenos Aires, 2018, p. 176).

A partir de todo lo expuesto corresponde determinar, bajo el estándar probatorio que demanda la etapa de instrucción, si las conductas atribuidas a los encausados encuadran en uno u otro supuesto, ya que de eso derivará la adecuada calificación legal de la conducta y, en última instancia, el análisis respecto a la operatividad del instituto de la prescripción de la acción penal.

**IV.** En el caso bajo estudio se les atribuye a Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil la realización de una cadena de acciones tendientes al desenvolvimiento de una organización dedicada a la producción y comercialización de aceites, cremas, tinturas y cepas de *cannabis sativa* con fines medicinales.

El cúmulo probatorio recabado hasta el momento permitió inferir, con el grado de probabilidad positiva propio de la instancia, que Laje Vallejo era quien dirigía y tomaba las principales decisiones de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

la organización, mientras que Mariño y Toranzo Gil eran quienes ejercían roles de administración por debajo del primero. En otras palabras, los tres ocupaban roles relevantes en la estructura del emprendimiento.

A su vez, se logró demostrar que la organización abarcaba todo el proceso productivo: se encargaban de adquirir la materia prima de cultivadores de plantas de *cannabis*, luego elaboraban los productos en un laboratorio que no contaba con las debidas autorizaciones para la producción efectuada y, finalmente, contaban con establecimientos autodenominados "*Clínicas del Cannabis*" en los cuales recibían a personas con diversos tipos de dolencias y padecimientos, quienes luego de ser atendidos por personal del lugar, adquirían los productos por ellos producidos.

En otras palabras, la organización se encargaba tanto de la cadena productiva de los bienes derivados del *cannabis*, así como también de la atención de las personas que asistían con dolencias, a quienes les recetaban los productos por ellos mismos fabricados. Efectuaban, dicho de otro modo, todo el ciclo comercial.

De ello es posible inferir que, en efecto, se trataba de una organización destinada a la producción de bienes derivados del *cannabis* con un destino de aplicación estrictamente medicinal. Las personas que asistían a los centros "*clínicos*" iban en busca de paliar sus diversas dolencias, por lo que la organización se encargaba de proveer productos que, a su criterio, eran funcionales a brindar tratamiento a tales situaciones de salud.

En este escenario, es posible afirmar que el objetivo de la organización, si bien era comercial y perseguía fines de lucro, se respaldaba en la venta de aceite de *cannabis* y otros derivados para aplacar dolencias y otros padecimientos de las personas que concurrían a sus centros de salud, lo cual permite



discernir el fin medicinal de la fabricación y venta de los productos allí producidos.

Es que, al igual que los aquí acusados, todo laboratorio o industria destinada a la fabricación, distribución y comercialización de remedios y otros bienes asociados a la cura de enfermedades persiguen inevitablemente un fin lucrativo. Se producen y se comercializan con el fin de obtener un rédito económico, a la vez que promueven la salud pública de la ciudadanía que requiere de tales bienes para curar sus enfermedades o paliar sus dolencias.

Es por ello que el argumento empleado por el *a quo* relativo al fin lucrativo que refleja, a su criterio, la presencia del elemento subjetivo distinto del dolo propio del delito previsto en el art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737, no puede tener acogida favorable. Si el objetivo de la organización era fabricar productos medicinales derivados del *cannabis* para su venta a potenciales pacientes, resulta inevitable que persigan un fin monetario, dado que, precisamente, se trata de un bien más dentro del mercado de bienes y servicios sometidos a las reglas de la oferta y la demanda.

En tal contexto, cobra relevancia el régimen sancionatorio establecido por la ley 27.669. Allí, el Congreso Nacional estableció que los incumplimientos a la debida regulación para producir y comercializar productos derivados del *cannabis* con fines medicinales serán pasibles de sanciones administrativas, así como también de encuadrar en los delitos previstos en los arts. 204 a 204 quinquies del C.P.

En el caso bajo estudio las circunstancias acreditadas permiten inducir, precisamente, que se trató de una organización destinada a la elaboración, fabricación y comercialización de productos derivados del *cannabis* con fines medicinales para los pacientes que los adquirirían. De allí deviene que toda la serie de incumplimientos que fueron dándose a lo largo de toda la cadena productiva y de comercialización





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

revisten infracciones que el propio legislador se encargó de encuadrar en los artículos citados del Código Penal y no en la ley 23.737.

Por ende, como su comprensión resulta la aplicación de una ley penal más benigna favorable para el acusado, de conformidad con el art. 2 del Código Penal, estimo que es ése el encuadre jurídico que debe darse a las conductas objeto de este proceso. Más precisamente, en lo establecido en el art. 204 ter del C.P., que fija una pena de uno a cuatro años para quien produzca o fabrique sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.

En tal sentido, el hecho de que alguno de los productos secuestrados cuente con pequeñas cantidades de THC no refleja, por sí mismo, alguna intención propia del comercio de estupefacientes sin destino medicinal. Más bien, es razonable evaluar que ello sería el reflejo de una cadena productiva que no cumplió con los requisitos y estándares de calidad, seguridad e higiene que se exigen para la producción de esta clase de bienes.

Por ende y tal cual fuera desarrollado por el juez a cargo del Juzgado Federal N°1 de Córdoba, Dr. Ricardo Bustos Fierro, como la acusada fue citada a indagatoria el 6/9/17, y el siguiente acto interruptivo de la prescripción resultó ser el requerimiento de elevación a juicio presentado por el acusador público el 8/7/22, ha transcurrido el máximo de la pena entre un acto procesal y otro, de modo tal que se torna operativa la extinción de la acción penal por prescripción (cfr. arts. 59, inc. 3° y 67 del Código Penal).

En consecuencia, estimo que el decisorio recurrido se sostiene en una errónea aplicación de la ley sustantiva con relación a la calificación legal bajo la cual se encuadraron los hechos investigados. En consecuencia, ello implica revocar el decisorio impugnado y confirmar la resolución dictada por el juez instructor.



V. Por tales razones es que propicio al Acuerdo: HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensa de Paola Jordana Toranzo Gil y Héctor Walter Mariño, CASAR y REVOCAR la sentencia recurrida y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución dictada por el juez a cargo de la instrucción del proceso. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

La suerte del presente recurso se encuentra sellada, de conformidad con la posición coincidente expresada por mis distinguidos colegas en el marco del acuerdo celebrado previo al dictado de la presente sentencia (cfr. art. 398 del C.P.P.N.).

En dicho contexto procesal, solo habré de señalar que, según la hipótesis imputativa de autos (cfr. requerimiento de elevación a juicio fiscal disponible en lex 100), los imputados no contaban con autorización alguna para la producción y comercialización de las sustancias secuestradas a través de treinta y cuatro (34) centros que denominaban y publicitaban como "Clínicas de Cannabis", con los que contaban en distintas localidades de la Provincia de Córdoba.

Dicho extremo no viene controvertido por los recurrentes en el caso.

Por su parte, el Fiscal General ante esta Alzada, doctor Mario Villar, en las breves notas presentadas ante esta instancia, explicó que el peritaje practicado en autos permitió detectar la presencia de tetrahidrocannabinol (THC) en las sustancias incautadas y que, por lo tanto, al menos parte del material contenía ese compuesto prohibido, de modo que la sustancia se trata de "estupefacientes" a tenor de la normativa aplicable (art. 77 del C.P. y decretos 721/1991 y 772/15 del P.E.N.). A su vez, consideró que el supuesto de hecho investigado en autos tampoco encuentra amparo en algún marco







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

normativo (invocó la ley 27.350 y el decreto reglamentario 833/20 del P.E.N, la ley 27.669 y demás normas reglamentarias), señalando que el uso medicinal del Cannabis y sus derivados no implica desconocer los efectos psicotrópicos de la sustancia ni consagra permiso alguno para la elaboración, transporte y/o comercialización de productos derivados de dicha planta por particulares sin la debida autorización y control estatales. De este modo, entendió que las conductas atribuidas a los imputados -en las condiciones en que fueron desarrolladas- configuran riesgos jurídicamente desaprobados que quedan abarcados -cuanto menos- por el tipo penal del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

En las apuntadas circunstancias, y sin desconocer que en los últimos tiempos han sido dictadas diversas normas vinculadas con el empleo de la planta cannabis y/o sus derivados para fines lícitos (uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor) y con previa autorización estatal, las defensas no alcanzan a demostrar en el estado de la causa que, a la luz del marco normativo actualmente vigente (leyes 27.350 y 27.669 y sus decretos reglamentarios), las sustancias carezcan de naturaleza estupefaciente y tampoco que los hechos objeto de atribución en autos resulten ajenos al régimen penal de la ley 23.737 ni que deban ser subsumidos en alguna de las figuras del art. 204 y siguientes del C.P.

En razón de los fundamentos que anteceden, en consonancia con lo dictaminado por el fiscal general actuante, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*). Tener presentes las reservas de caso federal.

**El señor juez Javier Carbajo dijo:**

Comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por el colega que lidera el orden de votación, Dr. Gustavo M. Hornos.



En efecto, estimo que el tribunal *a quo* soslayó como pauta de valoración del caso bajo examen aquella delineada por el Máximo Tribunal en Fallos: 345:549 en punto a distinguir el uso del cannabis vinculado con fines medicinales de aquel otro relacionado con su uso psicoactivo explotado por el narcotráfico.

Vale destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en aquel precedente que, en virtud del reconocimiento de la posibilidad de la utilización terapéutica del cannabis, los compromisos internacionales en la materia conllevan la adopción de *"...todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias "para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos"*.

Es decir, resulta necesario examinar circunstanciadamente los casos a resolver para evitar que, so pretexto de un alegado empleo terapéutico del cannabis, se encubra la actividad prohibida por la ley 23.737 inescindiblemente vinculada con la cadena de tráfico en sus diversos eslabones que apunta, en definitiva, al aprovechamiento del uso tóxico y psicotrópico de aquella sustancia, dañando la salud de los consumidores y explotando a las personas de mayor vulnerabilidad social y económica.

A partir de esta distinción, se señaló que el uso medicinal del cannabis queda sujeto a distintas regulaciones y reglamentaciones, tal como acontece con diversos medicamentos, en el interés de que se evalúen los beneficios y se administre los riesgos de su utilización, promoviendo la salud pública.

En este marco, las graves infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias pueden eventualmente ser examinadas a la luz de las disposiciones de los artículos 204, 204 bis, 204 ter,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

204 quáter, 204 quinquies y concordantes del Código Penal (cfr. art. 15 ley 27.669).

Sentado lo expuesto, estimo que el examen realizado por el tribunal de la instancia anterior soslaya este marco normativo y la necesaria distinción que corresponde realizar a partir de las particulares circunstancias del caso.

En efecto, se observa que la conducta de los acusados se dirigía al tratamiento de diversas patologías y que las deficiencias apuntadas en orden a tal uso -entre otros, los casos de falta de eficacia del tratamiento- no encubren una maniobra penalmente relevante a tenor de lo normado en la ley 23.737 (cfr. requerimiento de elevación a juicio en el sistema lex-100).

Tampoco el eventual ánimo de lucro coexistente con la asistencia terapéutica ofrecida en el ámbito de la actividad desarrolladas en las clínicas investigadas -no atribuible a quienes se desempeñan como empleados- permite afirmar que el comportamiento oculta el accionar propio del tráfico de estupefacientes y de su venta con el fin de habilitar su uso y abuso con fines psicoactivos.

Desde esa perspectiva, observo que no se han relevado elementos fácticos jurídicos que permitan denotar la asunción por parte de los acusados de una contribución a una maniobra destinada a explotar el uso del cannabis con fines diversos a los terapéuticos como así tampoco de un aporte al abuso de los componentes psicoactivos de aquella sustancia.

Con estas consideraciones hago propia la solución propiciada por el colega que abre el presente Acuerdo.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Paola Jordana Toranzo Gil y Héctor Walter Mariño, **CASAR** y **REVOCAR** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



resolución dictada por el juez a cargo de la instrucción del proceso. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen -que deberá notificar a los encausados- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FCB 15621/2018/12/CFC1

---

*Fecha de firma: 06/12/2022*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA*

29



#36789439#351910796#20221206082742404